



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION:	2020-313
ACCIONANTE:	JORGE QUINTERO LIMA
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTRO

1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, la presente acción de tutela instaurada por el señor **JORGE QUINTERO LIMA** contra **COLPENSIONES** por violación a los derechos fundamentales a la seguridad petición, debido proceso administrativo e igualdad.

II. ANTECEDENTES:

Reclama la accionante a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales enunciados cuyo fin es que se ordene a la dentro de un plazo prudencial y perentorio la solicitud de determinación de Pérdida de Capacidad Laboral radicada el día **30 de septiembre de 2020** bajo el No. 2020_9761710.

Para fundamentar su petición establece como **HECHOS** Relevantes los siguientes:

- Que el accionante actualmente cuenta con más de 56 años de edad.
- Que se solicitó a COLPENSIONES con fecha 30 de septiembre de 2020, la valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de que se le determinará el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración de las patologías del accionante, para lo cual allegó historia clínica, exámenes médicos y demás documentos pertinentes para tal fin.
- A la fecha de la radicación de la presente acción, COLPENSIONES no ha emitido ningún pronunciamiento al respecto.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- Desde la fecha de la radicación de la solicitud de calificación y determinación de la pérdida de capacidad laboral, ya ha transcurrido el término legal y prudencial, es decir, ha transcurrido más de 02 meses, sin que la entidad accionada profiera respuesta de fondo que resuelva dicha solicitud.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se admitió la Acción de Tutela; una vez admitida la acción se corrió traslado de la misma a la entidad accionada **COLPENSIONES**, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la actora.

Igualmente se vinculó a la JUNTA REGIONAL Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que se pronunciaran al respecto.

III. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

COLPENSIONES:

Indican que mediante escrito con radicado BZ2020_10297674-2229573, enviado el día 27 de octubre de 2020 al accionante se le informa que era imprescindible complementar la solicitud aportando copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma.

Así mismo, señalan que verificadas las bases de datos no se observa radicación de los documentos necesarios para el estudio de la prestación solicitada, en tal sentido exhorta a la parte actora para que a la mayor brevedad posible aporte lo solicitado, indicando que COLPENSIONES se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios en mención, en virtud a lo consagrado en Decreto 019 de 2012, artículo 4.

De otra parte en la acción tampoco se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad de la accionante de cumplir con el requisito de aportar el formulario solicitado. En ese sentido, no es posible considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno al ciudadano, por cuanto se tiene que la responsabilidad de arrimar la documentación para el estudio de fondo de la solicitud es el usuario o



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

petente, por lo que no se configuraría la transgresión de los derechos fundamentales invocados.

Por último, afirman que, la ausencia de la petición en el formato solicitado y la ausencia de la documentación significa a su vez la inexistencia de la acción u omisión en cabeza de COLPENSIONES, acontecimiento que resulta determinante para declarar la improcedencia de la acción como es del caso, en que el accionante acudió a la vía de tutela para obtener el reconocimiento de una devolución de aportes sin haber si quiera elevado solicitud, ni haber allegado la documentación que acredite su titularidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por el accionante, cuando en el curso de la presente acción se determinó que se encuentran diligencias y/o documentos pendientes de realizar por el accionante señor **JAIME QUINTERO LIMA**.

TESIS DEL DESPACHO

Al realizar el análisis del caso, el despacho considera que no se accederá a la tutela del derecho invocado por el accionante, por cuanto se determinó que la entidad COLPENSIONES contestó indicándole al actor que se encuentra pendiente de el mismo allegue de documentación requerida en memorial del 6 de enero de 2021.

Marco Normativo y jurisprudencial:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).

2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 que reguló el derecho de petición , establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tal regla se cumple, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante, pretende por esta vía se tutelen los derechos invocados y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Revisado el acervo probatorio, el despacho observa, que en efecto la accionante elevó petición a COLPENSIONES a fin de que se ordenara la citada valoración.

Ahora bien, conforme lo indica COLPENSIONES mediante las comunicaciones emitidas el 06 de octubre de 2020 No BZ2020_9761710-2055123 y 08 de enero de 2021 BZ 2020_177856 remitidas al accionante, le indicaron que una vez valorada la documentación aportada era necesario complementar la solicitud aportando los documentos allí relacionados.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La misma entidad instó al peticionado para que radicara esos documentos dentro de un término de 30 días, los cuales se encuentran en curso y en caso de no de lograr el recaudo de la documentación podrá solicitar una prórroga.

En ese orden, el despacho considera que no se tutela el derecho invocado por el accionante, por cuanto se determinó que la entidad COLPENSIONES contestó lo peticionado, indicándole al actor que se encuentra pendiente documentación de su resorte tal como se informó en el memorial del 8 de enero de 2021.

En consecuencia no existe una orden a impartir, ni un perjuicio que evitar y la tutela pierde su razón de ser, por cuanto **COLPENSIONES** está a la espera que se anexen los documentos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **JORGE QUINTERO LIMA**, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra **COLPENSIONES**, por cuanto la entidad contestó la petición y se encuentran pendientes documentos por arrimar por parte del accionante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

NOTIFÍQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA